

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSTRUCCION Y DESARROLLO INGENIERIA
S.A.S.
DEMANDADO: CONSORCIO UNICA
RADICADO: 2023-00313

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado respecto de los documentos (facturas) aportados con el escrito de demanda como base de la ejecución, al no reunir éstos las exigencias impuestas por el artículo 422 ibídem para prestar mérito ejecutivo; igualmente, por carecer de capacidad para ser parte el consorcio demandado, según se explica a continuación:

1.- Revisados los documentos aportados fol. 28 a 43 digital del C-1, se advierte que éstos **NO** cumplen con la exigencia dispuesta en el numeral 2º del artículo 774 del C. de Co., modificado por la Ley 1231 de 2008, para constituir facturas cambiarias, pues no contienen el requisito **FORMAL** de tener “la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o la firma de quien sea el encargado de recibirla...”, sin la cual no ostentan el carácter de título valor.

En ese sentido, por tratarse de facturas electrónicas era indispensable acreditar que el documento contaba con **acuse de recibido** a efectos de dar cumplimiento a esta exigencia, según lo precisó la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en la Resolución 00085 del 02 de abril de 2022, como Autoridad encargada de administrar el registro de la factura electrónica de venta como título valor –RADIAN, evento que es susceptible de ser representado gráficamente en formatos que sean de fácil y amplio acceso por los sujetos que participan, garantizando que pueda leerse, copiarse, descargarse e imprimirse, y que por cierto, en este asunto, brillaron por su ausencia.

Nótese que pese a indicarse que se allegaban sendas certificaciones de registros ante la **DIAN** de las facturas electrónicas, las capturas de pantalla dan cuenta de documentos próximos a ser enviados al correo electrónico receptionfactura@unicainfraestructura.com.co, en los que aparecen la **“fecha de creación”**, pero no la fecha de entrega, pese a indicarse que ese evento ya había sido realizado, lo que no da certeza de la presencia del referido requisito.

2.- Se NIEGA igualmente el mandamiento de pago por cuanto lo demanda se dirige contra un contrato de colaboración empresarial, el que por sí solo no constituye una persona jurídica diferente a los integrantes del consorcio, pues, la capacidad para comparecer al proceso solo se predica en cabeza de las personas naturales o jurídicas que lo conforman, quienes deben ser vinculados en su condición de un litis consorcio necesario.

Destáquese que en este asunto la demanda solo se dirigió contra el **CONSORCIO UNICA**, de quien, por ser un simple contrato no es dable acreditar su capacidad para comparecer en juicio; quienes sí tiene la capacidad son las personas que lo integran, todo ello, en consonancia con lo que al respecto señala el art. 53 del C.G.P., en el que no se relaciona a los consorcios como uno de los que pueden ser parte dentro en un proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia de T-565/2006, (aunque hace referencia a la figura de la unión temporal, resulta aplicable a los consorcios, por gozar de la misma naturaleza), señaló:

"Partiendo de estas consideraciones, encuentra la Corte que efectivamente se incurrió por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar en el error judicial de vincular en calidad de demandada a la Unión Temporal Nueva Cárcel de Valledupar, quien, de acuerdo con las normas procesales, en especial, con el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, carece de capacidad para ser parte y para comparecer a un proceso. Ahora bien, la citada irregularidad por sí misma no constituye un vicio que permita invalidar el proceso que se adelantó contra la mencionada unión temporal. En efecto, lo que realmente se reprocha en estos casos por el ordenamiento procesal, es el hecho de no vincular al juicio en calidad de parte demandada a cada uno de los miembros que integran la citada modalidad de asociación contractual, quienes además de tener plena capacidad para ser parte y para comparecer al proceso (C.P.C. art. 44), integran -en la mayoría de las ocasiones- un litisconsorcio necesario por pasiva (C.P.C. art. 83). Por lo demás, para que esa vinculación resulte válida y legítima, es indispensable acreditar que frente a ellos se practicó en legal forma la notificación, según sea el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, como expresamente se prevé en el numeral 8 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, previamente citado".

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y el título ejecutivo es de fondo, según reiterada jurisprudencia.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago se ordena devolver los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Se ADVIERTE a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

YP

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d60877d6e8cc750ce0d406de7d2698b606d5be607217cd7a598b932b9f4612e**
Documento generado en 30/08/2023 10:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>